



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 714

Bogotá, D. C., viernes, 9 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo”, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018.

Bogotá, D. C., agosto 5 de 2019

Honorable Representante

JUAN FELIPE LOZADA

Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Primer Debate del Proyecto de ley número 399 de 2019, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo”, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018.

Respetado Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para **Primer Debate en la Cámara de Representantes** del Proyecto de ley (PL) número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para*

la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo”, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018.

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Centro Democrático

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado fue presentado en nombre del Gobierno nacional anterior a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, el día 6 de agosto de 2018 en la Secretaría del Senado de la República.

Dicho proyecto de ley contiene el siguiente articulado:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018”.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su Protocolo, suscritos en Roma el 26 de enero de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día seis (6) de agosto de 2018, según *Gaceta del Congreso* número 597 de 2018. El informe de ponencia para el primer debate fue publicado en *Gaceta del Congreso* número 856 de 2018. El proyecto fue debatido y aprobado en su primer debate el catorce (14) de noviembre de 2018 por los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente. El proyecto fue aprobado en segundo debate el doce (12) de junio de 2019 y publicado el texto de plenaria del Senado de la República en la *Gaceta del Congreso* número 561 de 2019. El diecinueve (19) de julio del presente se le asignó Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Congresista Juan David Vélez por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión II de la Cámara.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES

El Proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado fue justificado por sus autores de la siguiente manera:

1. Objeto del proyecto de ley

La iniciativa gubernamental presentada tiene como fin aprobar el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo*”, suscritos en Roma el 26 de enero de 28.

Las partes firmantes pretenden

- Mitigar los riesgos de la subimposición.
- Promover la cooperación y el intercambio de información tributaria ente ambas naciones.
- Combatir la evasión y elusión fiscal.
- Evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado de utilidades al exterior.
- Promover el flujo de las inversiones mediante la promoción de las condiciones que incentiven el comercio binacional.

2. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado cuenta con treinta y un (31) artículos agrupados de la siguiente manera:

- Capítulo I: Ámbito de aplicación del Convenio (artículos 1-2)

Delimita la aplicación del Convenio para aquellas personas que residan en Colombia y/o en Italia. Asimismo, especifica los impuestos a los cuales se consideraría la exención de los gravámenes, siendo estos sobre la renta (independientes de la forma en que sean percibidos), así como los impuestos idénticos o sustanciales similares establecidos por cualquiera de las Partes con posterioridad a la firma del acuerdo.

El artículo 2° unifica la definición de “impuestos sobre renta”, siendo estos “*todos los impuestos que graven la totalidad de las rentas, o cualquier elemento de las mismas, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes*

inmuebles, los impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, al igual que los impuestos sobre las plusvalías”, así como también establece los impuestos existentes a los que se aplicará el Convenio en particular.

- Capítulo II: Definiciones generales (artículos 3-5)

Provee definiciones de términos específicos para la adecuada interpretación del Convenio.

El artículo 4° especifica el término “residente de un Estado Contratante” como aquel “*persona que bajo las leyes de ese Estado Contratante, esté sujeta a tributación en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, lugar de administración o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a ese Estado Contratante y a cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo, así como a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado Contratante. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a tributación en ese Estado Contratante exclusivamente por las rentas de fuentes situadas en ese Estado Contratante*”.

El artículo 5° define “establecimiento permanente” como un lugar fijo de negocios por medio del cual una empresa realice toda o parte de su actividad. Estos pueden ser:

- Sedes de administración
- Sucursales
- Oficinas
- Fábricas
- Talleres
- Minas, pozos de petróleo o gas, canteras o cualquier otro lugar de exploración o explotación de recursos naturales
- Obras o proyectos de construcción
- Prestación de servicios por parte de una empresa, siempre y cuando las actividades excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses que comience o termine el año fiscal en cuestión

- Capítulo III: Imposición sobre las rentas (artículos 6 -21)

Este capítulo define el concepto y delimita los ámbitos de aplicación de las *rentas inmobiliarias, utilidades empresariales, empresas asociadas a dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital, servicios personales independientes, servicios personales dependientes, honorarias de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas, estudiantes y otras rentas*.

Capítulo IV: Métodos para la eliminación de la doble tributación (artículo 22)

En este artículo, las Partes firmantes acuerdan, según el caso, las disposiciones para evitar la doble tributación y la exención de los mismos.

Capítulo V: Disposiciones especiales (artículos 23-29)

El artículo 23 dispone la *no discriminación* de los Estados Contratantes para que no se les exija a los nacionales de un Estado Contratante ninguna imposición u obligación más gravosa que aquellas a las que estén sometidos o puedan estar sometidos los

nacionales de ese otro Estado que se encuentra en las mismas circunstancias, en particular con el aspecto de la residencia.

El artículo 24 considera los *procedimientos de acuerdo mutuo*, los cuales establecen las medidas en el caso de que una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes resulten o puedan resultar para ella una tributación que no esté conforme a las disposiciones del Convenio. Así, esta persona podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o la del Estado Contratante del que sea nacional.

Los artículos 25 y 26 estipulan el *intercambio de información* de las autoridades competentes de los Estados Contratantes y la *asistencia en el recaudo de impuestos*, respectivamente. En este sentido, ambos países podrán intercambiar la información y compartir mutuamente datos alusivos a los impuestos de toda clase y naturaleza que perciban. Igualmente, las Partes acuerdan prestarse cualquier tipo de ayuda para la recaudación de créditos tributarios.

Sin embargo, para el recaudo de impuestos, las Partes acordaron que no existe obligación alguna para que el Estado adopte medidas contrarias a su propia legislación y al orden público.

Los artículos 27 a 29 establecen la intangibilidad de los privilegios fiscales reconocidos a los miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares, el derecho que tienen los contribuyentes que residan en un Estado Contratante a solicitar la devolución de sus impuestos retenidos en la fuente del otro Estado.

• Capítulo VI: Disposiciones finales (artículos 30-31)

En estos artículos se establecen las disposiciones para la entrada en vigor del acuerdo y la fecha en la cual tendrá efecto. De esta manera, estipula que con relación a los impuestos por vía de retención en la fuente, regirá a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual el presente Convenio entre en rigor. Para los demás impuestos, el año fiscal que comience o el primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual el Convenio entre en vigor. Igualmente, manifiesta la característica de la terminación del Convenio, la cual se regirá por alguno de los canales disponibles de los Estados Contratantes.

3. Aspectos generales del proyecto de ley

i. Doble tributación internacional y los Acuerdos bilaterales como mecanismo para evitar y prevenir la evasión fiscal: Los convenios de doble imposición son aquellos acuerdos que se firman entre dos o varios países para combatir la evasión fiscal y suponen que a un mismo contribuyente no se le generen imposiciones similares por un mismo hecho y en un mismo periodo.

Para el Ministerio de Hacienda, los tratados de doble tributación hacen parte de los “instrumentos jurídicos internacionales suscritos entre dos Estados, que se incorporan al ordenamiento jurídico interno de cada uno de ellos y que tienen por finalidad eliminar o aminorar la doble tributación internacional que afecta o dificulta el intercambio de bienes y servicios y los movimientos de capitales, tecnologías de pro-

sonas, beneficiando exclusivamente a las personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en alguno de los Estados Contratantes”¹.

La Corte Constitucional colombiana los ha definido en los siguientes términos: “El fenómeno de la doble tributación o doble imposición se presenta cuando el mismo hecho se integra en la previsión de dos normas distintas de derecho tributario. En consecuencia tiene lugar un concurso de normas de derecho tributario siendo un mismo hecho generador, dando origen a la constitución de más de una obligación de tributar. En consecuencia se precisa que concurren, dos elementos: (i) identidad del hecho en el que concurren cuatro aspectos: (a) material; (b) subjetivo; (c) espacial y (d) temporal; esto es, el objeto regulado sea el mismo; exista una identidad de sujeto; se trate de un mismo período tributario y se esté ante el mismo gravamen; y (ii) pluralidad de normas concurrentes que deben pertenecer a ordenamientos tributarios distintos, lo cual da origen a una colisión de sistemas fiscales que correspondan a dos o más Estados”².

Por su parte, la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) la define en similares términos como “... el resultado de la aplicación de impuestos similares, en dos (o más) Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo periodo de tiempo”³.

ii. **En la actualidad, tanto la OCDE como la Organización de Naciones Unidas** han aprobado modelos de Convenios internacionales, que dejan a disposición de los Estados para la formalización de acuerdos sobre materias fiscales, como el que trata el presente proyecto de ley.

iii. Acuerdos de doble tributación (ADT) desde la jurisprudencia constitucional

◦ Decisión 578 de 2004 mediante la cual se alivia la doble tributación con los países miembros de la CAN (Bolivia, Ecuador y Perú)

◦ ADT con España (Ley 1082/2006)

◦ ADT con Chile (Ley 1261/2008)

◦ ADT con Suiza (Ley 1344/2009)

◦ ADT con Canadá (Ley 1459/2011)

◦ ADT con México (Ley 1568/2012)

◦ ADT con Corea del Sur (Ley 1667/2013)

◦ ADT con India (Ley 1668/2013)

◦ ADT con República Checa (Ley 1690/2013)

◦ ADT con Portugal (Ley 1682/2013)

◦ ADT con Reino Unido (Ley 1939 de 2018)

En cuanto a los alcances de los Acuerdos de Doble Tributación, la Corte Constitucional ha manifestado que “buscan no solo evitar los efectos negativos que comporta el fenómeno de la doble imposición tributaria, sino que suelen incluir cláusulas destina-

¹ Ministerio de Hacienda. (26 de enero de 2018). Colombia firma Acuerdo de Doble Tributación con Italia. Bogotá.

² Corte Constitucional. (2009). Sentencia C 577 de 2009. Bogotá, Colombia.

³ OCDE, Instituto de Estudios Fiscales. Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, julio de 2010. Pg. 7.

das a combatir la evasión fiscal internacional, como es precisamente el caso del instrumento internacional sometido al control de la Corte Constitucional. Los ADT no se encaminan a acordarle un tratamiento más favorable a un contribuyente en relación con los demás, sino que apuntan a solucionar un concurso de normas tributarias de diversos Estados. En efecto, el mencionado fenómeno se presenta cuando el mismo hecho se integra en la previsión de dos normas distintas. Así pues, tiene lugar un concurso de normas de derecho tributario cuando un mismo hecho generador se adecua en la hipótesis de incidencia de dos normas tributarias materiales distintas, dando origen a la constitución de más de una obligación de tributar. Se precisa que concurren, en consecuencia, dos elementos: identidad del hecho y pluralidad de normas⁴.

Por lo anterior, la Corte aclara que con los ADT no se pretende brindar beneficios fiscales en cuanto no se favorece a un contribuyente con relación a las demás personas, sino por el contrario pretende solucionar el problema de la imposición de normas tributarias similares y en Estados diferentes.

Asimismo, ha manifestado que los ADT más allá de imponer inequidad en materia tributaria, están orientados igualmente a promover la inversión extranjera, el comercio internacional y la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de reciprocidad y conveniencia; esto como aspecto fundamental para la integración económica con las demás naciones⁵.

No obstante, la jurisdicción colombiana también se ha encargado de expresar que los ADT, más allá de querer prevenir de manera efectiva la doble tributación, evasión y elusión fiscal con la firma de los Convenios tributarios, existe el interés y propósito de los Estados, de ejercer o reforzar la mutua colaboración entre las autoridades tributarias de ambos países, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las personas, principalmente de los impuestos nacionales, como son los de renta y patrimonio.

De esta manera, los Estados firmantes buscan ofrecer más y mejores condiciones para el ámbito jurídico (según sea el caso), inversión y negocios entre ambos países, para que ello se vea reflejado en el crecimiento y desarrollo de sus economías, al tiempo que a través de la mutua cooperación exista una efectiva recaudación de las rentas tributarias legalmente debidas a cada uno de ellos⁶.

iv. Conveniencia de la firma del Acuerdo con la República Italiana

◦ Durante el 2018, según el Banco de la República, los flujos de inversión extranjera directa (IED) de Italia en Colombia fueron de USD 115.1 Millones, 0,3% más con respecto al 2017.

⁴ Corte Constitucional. (2009). Sentencia C 577 de 2009. Bogotá.

⁵ Corte Constitucional. (2014). Sentencia C 667 de 2014. Bogotá.

⁶ Corte Constitucional. (2008). Sentencia C 383 de 2008. Bogotá.

◦ En el 2018, Italia fue el 18º país que más invirtió en Colombia.

◦ Italia representa el país destino número 13 en ventas externas.

◦ Italia representa el cuarto país destino exportador dentro de la Unión Europea.

◦ Según Procolombia, las oportunidades de inversión para Colombia en Italia están en agroalimentos, competitividad, BPO (Business Process Outsourcing), centro de servicios compartidos, metalmecánica, químicos y ciencias de la vida, confecciones, textiles, turismo, manufacturas y materiales de construcción.

◦ Para finales del 2018, el número de extranjeros residentes en Italia que ingresaron a Colombia creció un 1.7% respecto al 2017.

◦ Del año 2000 al 2018 Italia registró un flujo de inversión extranjera directa acumulado en Colombia de USD 548,2 millones, ocupando el lugar número 23 entre todos los países que invirtieron en Colombia.

◦ En el 2018 Colombia registró flujos de inversión en Italia por USD 0,1 millones.

v. Importancia de la firma del acuerdo

◦ Otorga mayor confianza a los inversionistas en la medida que establece la normatividad y el reglamento para aquellos que deseen invertir en los países firmantes.

◦ Mayor atracción para la inversión extranjera.

◦ Mayor movimiento de flujo de capitales.

◦ Crecimiento económico.

◦ Inversionistas colombianos podrán competir bajo las mismas condiciones con los inversionistas de otros países, con los que Italia tiene acuerdos vigentes.

◦ El presente Convenio se encuentra adherido a estándares internacionales para la lucha contra la elusión y la evasión fiscales.

vi. Características del Convenio

1. Dividendos: Se establecen tarifas diferenciales del 5% y 15%.

2. Intereses: Se establecen tarifas diferenciales del 5% y 10%.

3. Explotación de propiedad intelectual e industrial: Se gravan al 10% en el Estado desde donde se pagan.

4. Ganancias de capital: Las reglas establecidas se aplican dependiendo del tipo de bien objeto de enajenación.

5. Servicios personales independientes: en virtud de este artículo, las rentas provenientes de servicios profesionales independientes se gravan en el Estado de residencia del prestador, salvo que la persona tenga una base fija en el otro Estado o que la persona permanezca más de 183 días en el otro Estado.

6. Servicios personales dependientes (Empleo): en virtud de este artículo, las rentas provenientes del trabajo dependiente se gravan en el Estado de resi-

dencia del trabajador, salvo que el empleado permanezca más de 183 días en el otro Estado.

7. Honorarios de miembros de Juntas Directivas: los honorarios serán sometidos a tributación en el Estado del que es residente la sociedad.

8. Artistas y deportistas: las rentas obtenidas en ejercicio de actividades deportivas o artísticas pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad artística o deportiva.

9. Pensiones: las pensiones están sometidas a imposición en el estado de residencia del beneficiario, a menos que tales remuneraciones no están gravadas en el estado de residencia, caso en el que podrán ser gravadas en el estado donde se generan.

10. Estudiantes: las sumas que reciben los estudiantes o pasantes que residen en un estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse no estarán sometidas a imposición en ese estado.

11. Procedimiento de Acuerdo Mutuo: Mecanismo previsto para que las autoridades competentes de los estados contratantes resuelvan de mutuo acuerdo las situaciones que puedan derivar en tributación que no se ajuste a las disposiciones del Convenio.

12. Cooperación internacional:

° Se permite el intercambio de información.

° Las autoridades competentes podrán asistir a su par en la recaudación de tributos en sus respectivas jurisdicciones.

13 Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares: no se podrán afectar los privilegios de las misiones diplomáticas, de las oficinas consulares.

vii. **Responsabilidad de lo pactado:** Será responsabilidad exclusiva del Gobierno nacional y las entidades respectivas del mismo aplicar, ejecutar, cumplir, corregir y establecer las medidas necesarias para el desarrollo del Acuerdo, sin que este afecte los intereses nacionales. El Congreso nacional solamente cumple función de aprobar o no lo ya negociado y pactado entre el Gobierno nacional y la Organización.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables Congresistas de la Comisión II dar debate al Proyecto de ley (PL) número 399 de 2019 Cámara, 81 de 2018 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo, suscritos en Roma el 26 de enero de 2018.*


JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2019 CÁMARA, 81 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo”, suscritos en Roma el 26 de enero de 2018.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo, suscritos en Roma el 26 de enero de 2018”.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias” y su «Protocolo», suscritos en Roma el 26 de enero de 2018”, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se facilita el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2019.

Doctor:

ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO

Secretario

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2018 Cámara, por medio de la cual se facilita el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 042 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se facilita el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Por medio de la presente ley se implementan mecanismos para facilitar el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 042 de 2018 es la primera iniciativa presentada ante este Congreso que trae la propuesta de promover la inserción laboral juvenil. Este proyecto se agendó el 25 de septiembre de 2018 para su primer debate en la Comisión Séptima de Cámara, en dicha sesión la gran mayoría de representantes integrantes de la comisión presentaron propuestas modificatorias y de adición de nuevos artículos las cuales en su mayoría fueron acogidas en el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 192 de 2019.

En la sesión del 25 de septiembre la Comisión Séptima de Cámara determinó la realización de una audiencia pública en busca de un debate más amplio y participativo sobre el proyecto.

Finalmente, presentado el informe de la subcomisión en donde se detallaban los resultados de la Audiencia Pública, se procedió a la votación por parte de la Comisión Séptima y se aprobó el informe de ponencia el 12 de junio de 2019.

III. AUDIENCIA PÚBLICA

Con ocasión de la proposición aprobada por la Comisión Séptima, durante el trámite del primer debate, se realizó audiencia pública con la participación de diferentes sectores del ámbito público quienes dieron a conocer las diferentes posiciones frente al proyecto de ley y en general frente a la empleabilidad de jóvenes en el país.

A continuación, se presentan los principales aportes de la audiencia:

Audiencia Pública Proyecto de ley número 042 de 2018 Cámara “Los jóvenes y el mercado laboral”.

Congreso de la República | 19 de noviembre de 2018 | Bogotá, Colombia

Objeto de la Audiencia Pública:

Como ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes los Representantes Mauricio Toro y Ángela Sánchez, convocaron a la Audiencia Pública sobre el Proyecto de ley número 042 de 2018 Cámara, *“por medio del cual se facilita el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad y se dictan otras disposiciones”*.

Intervención de Jaime Ariza, Coordinador APE, SENA

- La Dirección de Empleo, Trabajo y Emprendimiento hace muchos esfuerzos para entender las necesidades actuales del mercado laboral y preparar a los jóvenes con el objetivo de ofrecer mejores oportunidades de trabajo.

- La población de jóvenes no es homogénea, hay subgrupos con diferentes necesidades, y por eso se deben incorporar programas de inserción laboral adaptados (ej.: Programa de desmovilizados).

Intervención de Laura Pabón, Directora Técnica, DNP

(Ver documento completo en Anexo 1):

- Algunas acciones para mejorar la situación laboral de los jóvenes:

- Subsidios al salario: Programa 40.000 primeros empleos con 56.000 beneficiarios.

- Ley 1780 Projoven (Estado joven práctica en sector público; elimina barreras de libreta militar para acceso al trabajo, exonera pago de registro mercantil).

- 60% de formación Sena es para jóvenes.

- El servicio público de empleo es una solución para jóvenes.

- Programa “Jóvenes en Acción” que ha beneficiado a 428.758 jóvenes entre 2010 y 2018.

- Estrategia para mejorar indicadores de empleo juvenil según el PND 2018-2020:

- Pacto por la equidad: Juventud Naranja □ todos los talentos cuentan para construir país.

- Pacto por el Emprendimiento y la Productividad: Campo con progreso □ alianza para promover el desarrollo y la productividad en la Colombia rural, y generar empleos para jóvenes.

Intervención de Iván Daniel Jaramillo, Observatorio Universidad del Rosario

- El problema de desempleo no solo es de Colombia, es mundial. □ Es importante tomar modelos que ya han funcionado en otros países y regiones del mundo (ej.: En Europa se han repartido ayudas por 50.000 euros).

- Tener cuidado de no generar estímulos precarios: incentivar a las empresas a contratar únicamente por 6 meses para volver a acceder al subsidio. (**Ley 610** para asegurar estabilidad).

- Tener una política económica articulada es lo que resuelve estructuralmente los problemas de desempleo, no estímulos que vengan desde la ley.

Intervención de Raiza Deluque, Directora, Colombia Joven

Los jóvenes manifiestan que la mayor barrera que encuentran en su vida es el acceso al empleo. Es clave generar productividad para contribuir a mejorar los indicadores en cuanto a desempleo en general, y especialmente desempleo de jóvenes.

Comentarios frente al articulado del Proyecto ley (Ver documento completo en anexo 2):

- Ampliar el rango de edad cuando se hace referencia al término juventud □ Hasta los 35 años.

- **Artículo 1º:** revisar el contenido del objeto, ya que no es claro el propósito de dicha disposición.

- **Artículo 2º:** revisar el porcentaje de aumento (de 10% a 15%) de jóvenes sin experiencia en las plantas de las entidades estatales, ya que no se conoce realmente el impacto que tuvo la medida cuando se aplicó con un 10%.

Parágrafo viciado: debería ser la Contraloría quien hace el control.

- **Artículo 3º:** es confusa la redacción del artículo, se propone redactarlo así: “*Será reconocida, como experiencia laboral, la adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia PBX (57 1) 562 9300 Código Postal 11711 www.presidencia.gov.co PÚBLICA 5 de 7 obligatorio o voluntariados*”.

- **Artículo 4º:** No se debería otorgar experiencia laboral a promedios académicos, trabajos de grado laureados, o reconocidos internacionalmente.

- **Artículo 5º:** Preocupa la transitoriedad de la medida. Se debería hacer un análisis de impacto fiscal.

- **Artículo 9º:** decir expresamente cuáles son las normas que se están derogando.

Stefano Farné, Director Observatorio Universidad Externado

Para favorecer el acceso laborar de los jóvenes, se deben comprender las causas sobre por qué las empresas no los están contratando:

- Los jóvenes no tienen experiencia laboral.

- Los jóvenes no quieren trabajar con los salarios que está ofreciendo el mercado laboral. Los jóvenes encuentran trabajo, pero lo dejan fácilmente.

Principales problemas de los subsidios:

- Las empresas enganchan a un joven para acceder al subsidio y a los 6 meses lo reemplazan por alguien más para volver a ser beneficiarias del subsidio.

- La condicionalidad eleva los costos del programa.

Principal riesgo del Proyecto de ley número 042:

- La reducción de los costos laborales es pequeña (aproximadamente 7% del salario básico, es decir, menos del 5% de los costos laborales sociales. □ Esto no va a ser un incentivo para las empresas.

María Camila Agudelo, Abogada UP, ANDI

- La exoneración del pago del 50% es un tema transitorio y no resuelve de fondo el problema.

- Para que este proyecto de ley sea eficiente se podría adaptar a otras leyes o proyecto de ley existentes, y de los cuales se haya comprobado su impacto positivo en el mercado laboral.

- El tema de la libreta militar debe revisarse para ver si esto cambiaría las condiciones de acceso al mercado laboral de los jóvenes.

- Debería haber un enfoque de educación terciaria. □ Cambiar la percepción que existe sobre la educación técnica y tecnológica y empezar a ver el potencial que tiene.

- Para incentivar el empleo joven hay que incentivar el emprendimiento.

Ana María Sánchez, CEO, Red GAN – Global Apprenticeship Network

- Basarse sobre las buenas prácticas empresariales: cómo han hecho las empresas en el mundo para la gestión de los millenials.

- Asegurar las condiciones para el acceso laboral de los jóvenes. □ Mejorar los planes de aprendizaje y modelos educativos.

Fady Villegas, Subdirector jóvenes, Secretaría Distrital e Integración Social

- Cifras alarmantes: 56% de jóvenes están en la informalidad en Bogotá.

Antes de proponer nuevas leyes se deben revisar los modelos que ya funcionan para adaptarlos a la realidad del país y replicarlos. Generalmente estos modelos se enfocan en la educación.

- Formación para el empleo con capacidades blandas.

- En Bogotá se está implementando el primer modelo inclusivo para jóvenes por medio de estrategias de formación, pero asegurando la tasa de efectividad de colocación. Es decir, conociendo las necesidades de las empresas y lo que está pidiendo el mercado laboral. □ Empleo para la reconciliación.

Diana Hernández, Directora Empleo, Ministerio de Trabajo

- Programa 40.000 primeros empleos □ cómo reorientar recursos para implementar los correctivos necesarios al programa.

- Resolución 3546 de 2018: reglamentar prácticas laborales (recurso del Fosfec).

- Brindar herramientas a las empresas para que puedan colocar las plazas.

- Los NINIS son una población que está en crecimiento en el país, hay que intervenir.

IV. DESARROLLO DEL PRIMER DEBATE

Teniendo en cuenta los aportes y conclusiones de la audiencia pública, la subcomisión presentó un nuevo Informe de Ponencia y en la sesión ordinaria del 12 de junio de 2019 de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, se aprobó con las siguientes consideraciones:

“Por medio de la cual se facilita el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad y se dictan otras disposiciones”.	
TEXTO ORIGINALMENTE RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
Artículo 1º. Objeto. Se autoriza al Gobierno nacional a impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad con mecanismos que impacten efectivamente su vinculación laboral.	Artículo 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se implementan mecanismos para facilitar el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad.

<p>Artículo 2º. <i>Modificación de las plantas de personal.</i> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 14. <i>Modificación de las plantas de personal.</i> Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un quince por ciento (15%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior. El Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normatividad vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo. Parágrafo. El director de la entidad deberá rendir informe sobre el cumplimiento de esta norma al Departamento Administrativo de la Función Pública. En caso de no cumplir el porcentaje propuesto, deberá explicar el motivo de su incumplimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública considerará si los motivos expuestos por el director de la entidad son justificados; en caso de que no los considere así, podrá iniciar proceso administrativo por falta leve o grave de acuerdo al régimen disciplinario.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Modificación de las plantas de personal.</i> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 14. <i>Modificación de las plantas de personal.</i> Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un quince por ciento (15%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior. El Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normatividad vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo. <u>Las entidades públicas contarán con la asesoría y acompañamiento de la Escuela Superior de Administración Pública.</u> Parágrafo. El director de la entidad deberá rendir informe sobre el cumplimiento de esta norma al Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>	<p>aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.</p>	<p>aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados. <u>Parágrafo. Los jóvenes entre 18 y 28 años de edad que se presenten para su primer empleo se les homologarán los requisitos de experiencia que sean exigidos para el cargo, siempre y cuando se hayan graduado dentro de los tres años inmediatamente anteriores.</u></p>
<p>Artículo 3º. <i>Mecanismos para la homologación de experiencia laboral.</i> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será reconocido el tiempo como experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de</p>	<p>Artículo 3º. <i>Mecanismos para la homologación de experiencia laboral.</i> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será reconocido el tiempo como experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de</p>	<p>Artículo 4º. <i>Experiencia Laboral mediante promedio académico.</i> Se reconocerá el esfuerzo académico de los estudiantes como experiencia laboral, en promedios académicos, trabajos de grado laureados y trabajos académicos en reconocidas publicaciones internacionales, cuyo esfuerzo se homologará de la siguiente manera: 1. Promedio Académico igual o superior a 4,5 en pregrado o trabajos de grado laureados acreditarán 6 meses de experiencia laboral. 2. Promedio Académico igual o superior a 4,5 en maestría o trabajos de grado laureados o publicaciones internacionales acreditarán 1 año de experiencia laboral. 3. Promedio Académico igual o superior a 4,5 en doctorado o trabajos de grado laureados o publicaciones internacionales acreditarán 2 años de experiencia laboral.</p>	<p>Se elimina el artículo</p>
		<p>Artículo 5º. <i>Reducción de contribuciones a seguridad social.</i> Las empresas que contraten jóvenes para ejercer su primer empleo, estarán exoneradas del pago del 50% de las contribuciones de seguridad social de los salarios correspondientes a dichos jóvenes, por el término de seis (6) meses. Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se elimina el artículo</p>

<p>Artículo 6°. <i>Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes en obras públicas.</i> Las empresas que contraten con el Estado una obra pública con valor superior a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, deberán certificar que al menos el diez por ciento (10%) de la nómina que se emplea en la obra esté integrada por jóvenes sin experiencia profesional. Este porcentaje se calculará sobre el total de la nómina del contratista y de las nóminas de los subcontratistas involucrados en el cumplimiento de la obra. Los que sean actualmente contratistas de obras públicas con el Estado tendrán tres (3) años a partir de la promulgación de la ley para realizar los ajustes en su nómina de acuerdo a lo que establece este artículo. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes en obras públicas.</i> Las empresas que contraten con el Estado una obra pública con valor superior a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, deberán certificar que al menos el diez por ciento (10%) de la nómina que se emplea en la obra esté integrada por jóvenes sin experiencia <u>laboral, siempre y cuando la vinculación se realice en todas las áreas o dependencias de la respectiva empresa.</u> Este porcentaje se calculará sobre el total de la nómina del contratista y de las nóminas de los subcontratistas involucrados en el cumplimiento de la obra. Los que sean actualmente contratistas de obras públicas con el Estado tendrán tres (3) años a partir de la promulgación de la ley para realizar los ajustes en su nómina de acuerdo a lo que establece este artículo. <u>En cumplimiento de este artículo, se deberá dar prioridad en la contratación a los jóvenes del municipio donde se ejecute la obra pública. En caso de no ser posible completar el porcentaje dispuesto, con jóvenes del municipio, se dará prioridad a los jóvenes residentes de los municipios aledaños.</u> Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Ámbito de Aplicación.</i> El contenido de la presente ley se aplicará en todo el territorio nacional bajo los parámetros y principios de la misma, y la reglamentación que para tal efecto realizará el Gobierno nacional en el término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la ley.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Ámbito de Aplicación.</i> El contenido de la presente ley se aplicará en todo el territorio nacional bajo los parámetros y principios de la misma, y la reglamentación que para tal efecto realizará el Gobierno nacional en el término de seis (6) meses siguientes a la <u>promulgación</u> de la ley</p>
<p>Artículo 8°. Se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las asignaciones presupuestales que demande la presente ley.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su <u>promulgación</u> y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

	<p><u>Artículo Nuevo. Análisis Empleabilidad Juvenil. El Gobierno nacional, en el plazo de 6 meses diseñará e implementará un estudio de la situación de empleabilidad de los jóvenes colombianos, dentro de la cual deberá contemplar la demanda de empleo, oferta de empleo, condiciones laborales, efectividad de legislación y estudio regionalizado.</u></p>
	<p>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 así: Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean menores de 28 años y/o mayores de cuarenta (40) años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que: El empleador responsable del impuesto <sic> incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento. Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas. Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación</p>

	<p>del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.</p> <p>Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.</p> <p>Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres menores de 28 años y/o mayores de cuarenta (40) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleada.</p> <p>Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleadas que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p>
--	---

sados de programas de pregrado de instituciones de educación superior.

El Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normatividad vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Las entidades públicas contarán con la asesoría y acompañamiento de la Escuela Superior de Administración Pública.

Parágrafo. El director de la entidad deberá rendir informe sobre el cumplimiento de esta norma al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 3°. *Mecanismos para la homologación de experiencia laboral.* Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será reconocido el tiempo como experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.

Parágrafo. Los jóvenes entre 18 y 28 años de edad que se presenten para su primer empleo se les homologarán los requisitos de experiencia que sean exigidos para el cargo, siempre y cuando se hayan graduado dentro de los tres años inmediatamente anteriores.

Artículo 4°. *Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes en obras públicas.* Las empresas que contraten con el Estado una obra pública con valor superior a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, deberán certificar que al menos el diez por ciento (10%) de la nómina que se emplea en la obra esté integrada por jóvenes sin experiencia laboral, siempre y cuando la vinculación se realice en todas las áreas o dependencias de la respectiva empresa. Este porcentaje se calculará sobre el total de la nómina del contratista y de las nóminas de los subcontratistas involucrados en el cumplimiento de la obra.

Los que sean actualmente contratistas de obras públicas con el Estado tendrán tres (3) años a partir de la promulgación de la ley para realizar los ajustes en su nómina de acuerdo a lo que establece este artículo.

En cumplimiento de este artículo, se deberá dar prioridad en la contratación a los jóvenes del municipio donde se ejecute la obra pública. En caso de no ser posible completar el porcentaje dispuesto, con jóvenes del municipio, se dará prioridad a los jóvenes residentes de los municipios aledaños.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 5°. *Análisis Empleabilidad Juvenil.* El Gobierno nacional, en el plazo de 6 meses diseñará e implementará un estudio de la situación de empleabilidad de los jóvenes colombianos, dentro de la cual deberá contemplar la demanda de empleo, oferta de

V. TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE

Se propone como texto para segundo debate, el aprobado por la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes en la sesión ordinaria del 12 de junio del 2019.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se facilita el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Por medio de la presente ley se implementan mecanismos para facilitar el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad.

Artículo 2°. *Modificación de las plantas de personal.* Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 14. *Modificación de las plantas de personal.* Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un quince por ciento (15%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egre-

empleo, condiciones laborales, efectividad de legislación y estudio regionalizado.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 así:

Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean menores de 28 años y/o mayores de cuarenta (40) años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto <sic> incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres menores de 28 años y/o mayores de cuarenta (40) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleada.

Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleadas que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 7°. **Ámbito de Aplicación.** El contenido de la presente ley se aplicará en todo el territorio nacional bajo los parámetros y principios de la misma, y la reglamentación que para tal efecto realizará el Gobierno nacional en el término de seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley.

Artículo 8°. Se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las asignaciones presupuestales que demande la presente ley.

Artículo 9°. **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

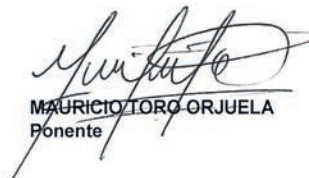

MAURICIO TORO ORJUELA
Ponente


ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
Ponente

VI. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos en el marco de la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 042 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se facilita el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Representante,


MAURICIO TORO ORJUELA
Ponente


ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se facilita el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del 12 de junio de 2019 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 28)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Por medio de la presente ley se implementan mecanismos para facilitar el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad.

Artículo 2°. Modificación de las plantas de personal. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 14. Modificación de las plantas de personal. Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un quince por ciento (15%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior.

El Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normatividad vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Las entidades públicas contarán con la asesoría y acompañamiento de la Escuela Superior de Administración Pública.

Parágrafo. El director de la entidad deberá rendir informe sobre el cumplimiento de esta norma al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 3°. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será reconocido el tiempo como experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.

Parágrafo: Los jóvenes entre 18 y 28 años de edad que se presenten para su primer empleo se les homologarán los requisitos de experiencia que sean exigidos para el cargo, siempre y cuando se hayan graduado dentro de los tres años inmediatamente anteriores.

Artículo 4°. Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes en obras públicas. Las empresas que contraten con el Estado una obra pública con valor superior a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, deberán certificar que al menos el diez por ciento (10%) de la nómina que se emplea en la obra esté integrada por jóvenes sin experiencia laboral, siempre y cuando la vinculación se realice en todas las áreas o dependencias de la respectiva empresa. Este porcentaje se calculará sobre el total de la nómina del contratista y de las nóminas de los subcontratistas involucrados en el cumplimiento de la obra.

Los que sean actualmente contratistas de obras públicas con el Estado tendrán tres (3) años a partir de la promulgación de la ley para realizar los ajustes en su nómina de acuerdo a lo que establece este artículo.

En cumplimiento de este artículo, se deberá dar prioridad en la contratación a los jóvenes del municipio donde se ejecute la obra pública. En caso de no ser posible completar el porcentaje dispuesto, con jóvenes del municipio, se dará prioridad a los jóvenes residentes de los municipios aledaños.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 5°. Análisis Empleabilidad Juvenil. El Gobierno nacional, en el plazo de 6 meses diseñará e implementará un estudio de la situación de empleabilidad de los jóvenes colombianos, dentro de la cual deberá contemplar la demanda de empleo, oferta de empleo, condiciones laborales, efectividad de legislación y estudio regionalizado.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 así:

Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean menores de 28 años y/o mayores de cuarenta (40) años y que durante los últimos doce (12)

meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto <sic> incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres menores de 28 años y/o mayores de cuarenta (40) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleada.

Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleadas que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 7°. Ámbito de Aplicación. El contenido de la presente ley se aplicará en todo el territorio nacional bajo los parámetros y principios de la misma, y la reglamentación que para tal efecto realizará el Gobierno nacional en el término de seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley.

Artículo 8°. Se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las asignaciones presupuestales que demande la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Coordinador Ponente


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE 2019 CÁMARA. “PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE 2019 CÁMARA

por la cual se declara al yipao y a la cultura yipera como Patrimonio Cultural Integrante del Paisaje Cultural Cafetero y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., julio 31 de 2019

Doctor

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Presidente.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate, en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 391 de 2019 Cámara, por la cual se declara al yipao y a la cultura yipera como Patrimonio Cultural Integrante del Paisaje Cultural Cafetero y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de la Honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 391 de 2019 Cámara, por la cual se declara al yipao y a la cultura yipera como Patrimonio Cultural Integrante del Paisaje Cultural Cafetero y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 391 de 2019 Cámara fue presentado por iniciativa de los Representantes a la Cámara Diego Javier Osorio Jiménez, Luciano Grisales Londoño, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Juan Carlos Reinales Agudelo, Luis Fernando Gómez Betancurt y de los Senadores Aydeé Lizarazo Cubillos y Juan Samy Merheg Marín.

Se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 396 de 2019, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido y aprobado en primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes; el informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2019.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 391 de 2019 Cámara, inicialmente tenía por objeto el que fuera declarado patrimonio cultural material de la nación el vehículo campero Jeep Willys, exponiendo su importancia para el desarrollo de la región y la preservación de la tradición cafetera del país.

A raíz de la necesidad de sanear el Proyecto de ley número 391 de 2019 Cámara, el objeto se amplió para que ahora se declare al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y

por lo tanto, parte integrante y de vital importancia para el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Así mismo, se pretende que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y también sean declaradas Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

La Constitución Política de Colombia estableció que:

“Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”

“Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”

“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”

De conformidad con el **inciso tercero del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992**, es potestad de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, tramitar leyes de honores y monumentos públicos en la República de Colombia.

IV. CONSIDERACIONES

Los habitantes de la región del Eje Cafetero, la cual está integrada por los Departamentos de Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y el norte del Valle del Cauca, durante los últimos setenta años han dependido del vehículo Jeep Willys, para movilizarse de sus territorios a los centros urbanos, para movilizar el café y sus artículos de primera necesidad. Tal es la importancia del Jeep Willys, que la cultura cafetera ha adoptado el nombre “Yipao” para hacerlo parte integrante de su cultura.

El campesinado cafetero vio en el Jeep Willys, el sustituto de las mulas como medio de transporte del café siendo así el principal aliado del campesino cafetero en el progreso de miles de familias cafeteras que han progresado de la mano del Jeep Willys.

La Unesco en el año 2011, declaró el paisaje cultural cafetero como patrimonio mundial. El paisaje

cultural cafetero está conformado por 858 veredas, 47 municipios distribuidos en los Departamentos de Quindío, Risaralda, Caldas y Valle del Cauca, con un total de extensión de 340.000 hectáreas, habitadas por aproximadamente 500.000 personas¹, números que describen la relevancia de este territorio en materia agrícola, cafetera y turística para un país en el que aproximadamente 500.000 familias dependen de la caficultura².

Con el propósito de mejorar el proyecto de ley, acudo a la información que ofrece la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). En la cual se determina que constituye el patrimonio cultural material e inmaterial.

“Unesco: Patrimonio cultural material e inmaterial”

Posted on March 7, 2015 by gala2013

Spanish. An English version of this article appears below.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) es un ente que se ocupa de formar y mantener diálogos entre diferentes civilizaciones y también entre pueblos y culturas con el objetivo de formar una mayor consideración hacia los valores que pueden ser tomados en cuenta como comunes. Dentro de este objetivo principal, la Unesco se enfoca en diferentes metas, y por lo que se refiere al patrimonio cultural, su meta principal consiste en “promover la diversidad cultural, el diálogo intercultural y una cultura de paz.”(1). Bajo esta meta, la Unesco protege el patrimonio cultural de muchos países del mundo, entre los cuales se encuentran los de América Latina y el Caribe. Existen diferentes áreas de acción con la cuales la Unesco trabaja en conjunto a sus miembros, las cuales son: “la educación, las ciencias [exactas y naturales], la cultura [temática que es de interés principal para este reporte], y la comunicación e información”(2).

La protección de los valores y bienes culturales de los Estados Miembros de esta organización se realiza mediante la aplicación de una serie de medidas o directrices operacionales (jurídicas, administrativas y financieras) con una doble finalidad:

1. Preservar y/o transmitir el legado de sus antepasados a sus descendientes u otras comunidades para mantenerlo vigente, es decir, “[...] para crear un vínculo entre el pasado y el futuro a través del presente” (3).

2. Reforzar la identidad cultural de sus miembros para enfrentar las fuerzas homogeneizadoras de la globalización de las que son susceptibles (cambios sociales y económicos), de esta forma se contribuye a la cohesión social y a “[...] promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana” (4).

Estos elementos culturales hereditarios, reconocidos principalmente por su valor excepcional dentro de sus propias comunidades, se contemplan en el término “patrimonio cultural”, concepto que se

clasifica de acuerdo a sus manifestaciones en material e inmaterial.

La primera clasificación, creada en la 17ª Convención en 1973 y en la que existen 161 Estados Partes en la actualidad, comprende los bienes culturales “inestimables e irremplazables”(5) de la humanidad, pues representan una simbología histórico-cultural particular para los habitantes de una cierta comunidad. Al ser elementos de valor excepcional desde el punto de vista no solo histórico, sino artístico, científico y tecnológico, estos requieren su conservación, progreso y difusión, principalmente en museos y colecciones donde se cuenta la historia de las naciones y se validan sus recuerdos.

El patrimonio cultural material abarca monumentos (obras arquitectónicas, esculturas, pinturas y obras de carácter arqueológico), conjuntos (estructuras aisladas o reunidas), lugares (obras del hombre y la naturaleza) y artefactos culturales (6) que han sido inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial, en la que se recuentan 779 bienes culturales, 197 bienes naturales y 31 bienes mixtos, de acuerdo a su última actualización en 2014 (7). Los Estados Partes interesados en la inscripción de bienes materiales y naturales de valor excepcional para la humanidad deben seguir las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio (8) y los 38 artículos de la Convención (9) que se dividen en las siguientes secciones:

1. El proceso de identificación de los bienes como patrimonio cultural y natural.

2. La Protección nacional e internacional de estos.

3. La creación del Comité del Patrimonio Mundial compuesto de 15 a 21 miembros que evalúan los inventarios y las candidaturas.

4. La formación del Fondo del Patrimonio Mundial destinado a los proyectos presentados.

5. La asistencia internacional tras la elaboración de un estudio científico, económico y técnico detallado de los proyectos.

6. La difusión del valor de los bienes culturales y naturales a través de programas educativos.

7. La publicación de informes de las disposiciones y reglamentarias de la Convención.

8. La ratificación, aceptación o aprobación de la Convención.

El segundo tipo de acervo, el inmaterial, salvaguardado a partir de la 32ª Convención en 2003 y en la que actualmente cuenta con 195 Estados Partes, se refiere al conjunto de conocimientos de las tradiciones, técnicas y costumbres que se practican y aprenden de una generación a otra, manteniendo vivas las expresiones y la identidad de una comunidad. El patrimonio cultural inmaterial comprende aquellas prácticas orales, artes del espectáculo, tradiciones, rituales, festividades, técnicas artesanales, y conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo.(10) Dichos elementos llegan a ser inscritos en dos listas con base en la urgencia de salvaguardarlos por peligrar su transmisión y reinvencción continua y la generación de conciencia de su importancia en el marco de la diversidad cultu-

¹ Documento Conpes N°. 3803 de 2014.

² https://www.federaciondefcafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/fnc_en_cifras/

ral: la lista de salvaguardia urgente que incluye 38 piezas y la lista representativa que cuenta con 314 elementos hasta el 2014 (11). Los Estados Partes interesados en la inscripción de bienes inmateriales de valor excepcional para la humanidad deben seguir las Directrices operativas para la aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (12) (que incluye los criterios y procedimientos para la inscripción en la Lista representativa) y los 40 artículos de la Convención (13) que se dividen en las siguientes secciones:

1. Los propósitos de la Convención y la definición del patrimonio cultural inmaterial.

2. La creación y funciones de la Asamblea General de los Estados Partes y el Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial compuesto de 18 a 24 miembros.

3. Las medidas de protección del patrimonio cultural inmaterial y su fomento en el plano nacional.

4. La publicación de la Lista Representativa y el fomento del patrimonio cultural inmaterial a nivel internacional.

5. La asistencia y cooperación internacional de los bienes inmateriales.

6. El establecimiento del Fondo para la Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

7. La publicación de informes de los Estados Parte y del Comité.

8. La incorporación de obras maestras del patrimonio oral e inmaterial a la Lista Representativa.

9. La ratificación o aceptación y registro de la Convención.

Tania Barra

Betty Múnera

José Eduardo Villalobos Graillet

Notas Bibliográficas

(1) ¿Qué es la Unesco? Unesco, s.f. <http://www.unesco.org/new/es/unesco/about-us/who-we-are/introducing-unesco/>

(2) *Ibíd.*

(3) ¿Qué es el Patrimonio Cultural Inmaterial? Unesco, 2011. <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=es&pg=00002>

(4) Identificar e Inventariar el Patrimonio Cultural Inmaterial. Unesco, 2011 <http://www.unesco.org/culture/ich/doc/src/01856-ES.pdf>

(5) Patrimonio Mundial. Unesco, s.f. <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/world-heritage>

(6) Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. Unesco, 1972. <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

(7) World Heritage List. Unesco, 2014. <http://whc.unesco.org/en/list/>

(8) Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial. Unesco, 2005. <http://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf>

(9) Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. Unesco, 1972. <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

(10) ¿Qué es el Patrimonio Cultural Inmaterial? Unesco, 2011. <http://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf>

(11) Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial y Registro de Mejores Prácticas de Salvaguardia. Unesco, 2011. <http://www.unesco.org/culture/ich/doc/src/06859-ES.pdf>

(12) Directrices operativas para la aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Unesco, 2014. <http://www.unesco.org/culture/ich/es/directrices>

(13) Texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Unesco, 2003. <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002181/218142s.pdf>

De la anterior cita tenemos claro que el patrimonio cultural material está conformado por: los monumentos, las obras arquitectónicas, artísticas, arqueológicas, construcciones, lugares, obras del hombre o de la naturaleza, así como los artefactos culturales.

Caso contrario, el del patrimonio cultural inmaterial que está constituido por: el conjunto de conocimientos, culturales, ancestrales, sociales, las tradiciones, las técnicas y las costumbres que se practican y se transmiten de una generación a otra, manteniendo vivas las expresiones y la identidad de una comunidad.

Teniendo clara la diferencia entre patrimonio cultural material y patrimonio cultural inmaterial, ahora surge la pregunta ¿qué es el Jeep Willys?

Dentro de los bienes que constituyen el patrimonio material y todo aquello que constituye el patrimonio inmaterial no se encuentra que un vehículo automotor se esté categorizado como patrimonio cultural material o inmaterial, pero, si tenemos en cuenta que los artefactos al ser invenciones creadas por el hombre pueden formar parte integrante del patrimonio cultural material o, también los artefactos pueden ser parte constitutiva del patrimonio cultural inmaterial. Pero ¿qué es un artefacto cultural? Como bien se sabe, según la Real Academia de la Lengua Española, un artefacto es: “cualquier objeto fabricado con cierta *técnica* para desempeñar alguna función específica.¹”³

Entonces, un artefacto cultural es: “cualquier objeto creado por el hombre y que proporciona información sobre la cultura en la que se ha creado”⁴.

De la lectura de esta definición se entendería que el Jeep Willys, como tal sería un artefacto cultural norteamericano, ya que dicho vehículo también es importante para historia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si profundizamos en la definición de artefacto cultural podemos encontrar lo siguiente:

“**IMPLICACIÓN DE LOS OBJETOS DE APRENDIZAJE COMO ARTEFACTOS CULTURALES**

³ Tomado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Artefacto>, cita a Real Academia de la Lengua: <https://dle.rae.es/?id=3qBanOO>

⁴ Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Artefacto_cultural

Para Cole (1999), quien se posiciona en las ideas de John Dewey y en la genealogía de Hegel y Marx, un artefacto es un aspecto que hace parte de lo material y que se ha modificado en razón de la actividad humana dirigida a metas, es decir, Enseñanza de las ciencias y cultura: múltiples aproximaciones obedecen a un propósito o una intención.

Cuando los artefactos son creados, modificados o adaptados en el tiempo, en ellos se impregna lo ideal y lo material. Lo ideal referido a lo conceptual, en tanto que lo material es lo físico, producto de la actividad en mención. La anterior descripción ubica los artefactos como expresiones de la interacción entre los aspectos cognitivos y los objetos externos, como una expresión de esta interacción como mediadora⁵.

De lo anterior se puede concluir que si bien el Jeep Willys, no fue una invención creada por el hombre colombiano, es una invención norteamericana y puede considerarse como vital para la infantería del ejército norteamericano en las guerras en las que este país participó en la segunda mitad del siglo XX.

No obstante el tan importante antecedente de su país de origen, dicha invención fue asumida por la cultura cafetera colombiana, ya que tanto los Jeeps Willys, como los demás vehículos de combate provenientes de Japón, y Rusia, fueron adaptados y reinventados, convirtiéndolos así en artefactos culturales propios del Paisaje Cultural Cafetero, los cuales desde la década de los cincuentas y hasta el día de hoy, se utilizan para transportar café, para movilizar campesinos de zonas rurales a zonas urbanas y viceversa. En específico, para el caso del Jeep Willys, fue tan fuerte el proceso de integración de estos vehículos al Paisaje Cultural Cafetero, que fue el primero en Colombia de dejar de ser llamado Jeep Willys y pasó a llamarse comúnmente como: “Yipao”. Todo lo anterior nos permite determinar que sin lugar a dudas el “Yipao” es un artefacto cultural que es parte integral del Paisaje Cultural Cafetero.

Es así, que en el documento que recoge la política para la protección del patrimonio cultural mueble, emitido por el Ministerio de Cultura de Colombia en el año 2013, se establecieron una serie de líneas de acción tendientes a proteger el Patrimonio Cultural Mueble (PCMU), y en particular los bienes muebles de interés cultural, como se puede concluir de la lectura del siguiente aparte:

*“En Colombia el Patrimonio Cultural Mueble (PCMU), y en particular los bienes muebles de interés cultural, han sido de especial interés político, ya que desde principios del siglo XX el Estado se ha apoyado en ellos para conformar la identidad nacional.”*⁶

El yipao y su relación directa con el Paisaje Cultural Cafetero

⁵ Tomado de: http://die.udistrital.edu.co/sites/default/files/doctorado_ud/publicaciones/concepciones_artefactos_culturales_y_objetos_aprendizaje.pdf

⁶ . Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble. Tomado de: https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/publicaciones/Documents/Politica%20PCMU_Colombia.pdf

En los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y en el Norte del Valle del Cauca, con los yipaos se organizan múltiples desfiles que representan la cotidianidad del campesinado de esta región. Por esto, es común encontrar en las plazas principales de la mayoría de municipios del paisaje cultural cafetero, una exhibición de estos coloridos y únicos vehículos adaptados para transportar la carga de productos agrícolas, trasteos campesinos, y es que el yipao es el vehículo donde se transporta la mayoría de los habitantes de las veredas de la zona cafetera.

Según la página web: “turismoQuindio.com”. El desfile del Yipao, tuvo su inicio como manifestación cultural del paisaje cultural cafetero, en el año de 1989, con motivo de la celebración de las festividades conmemorativas del primer centenario de la ciudad de Armenia, actualmente dichos desfiles se celebran en cuatro (4) categorías: * Desfile de productos agrícolas. * Trasteo de muebles. *Categoría libre y *Piques y actos acrobáticos.

En dichas competencias se juzga y se premia el mejor cargado, para los que se visten de trasteo transportando de un solo viaje un rancho campesino completo: la estufa de cuatro puestos, el sofá, cama doble, comedor con mesita auxiliar, lámparas, retrato de los abuelos, animales domésticos incluyendo la marrana y su cría, y muchas cosas más. Todo muy bien atado al jeep de tal forma que transitando por terrenos de los más abruptos, nada se pierda en el camino. También se evalúa la originalidad, para lo que algunos, a la mejor manera de las carrozas de festival, se disfrazan de cohete espacial, prisión ambulante, o lo que la imaginación dicte. Y finalmente, para el pique, se tiene en cuenta cuál vehículo avanzó más con las ruedas delanteras en el aire.

Para el año 2009, se determinó que el total de Jeeps Willys, en el Departamento del Quindío era de 740 y, en el año 2015, dicho número se redujo aproximadamente a 600 Jeeps Willys.

En la actualidad, los jeep Willys han venido siendo usados en oficios varios. Unos terminan en manos de coleccionistas que los compran para atesorarlos por su valor histórico; otros se encuentran adaptados como cafeterías ambulantes que se estacionan en calles cerradas o en bahías de avenidas y algunos se ven como objetos decorativos e inmóviles dentro de restaurantes y centros comerciales. Los que actualmente se tienen trabajando como vehículos llamativos y tradicionales para turistas, son los que están representando réditos para el turismo al descubrir el paisaje cultural cafetero y los que quedan, se encuentran con un futuro incierto sirviendo de medio de transporte campesino.

Según la revista *Semana*, los dueños y conductores de estos últimos, sin exagerar, pueden ser los empleados más vapuleados del sector. Como hay poca demanda, las cooperativas se ven obligadas a reducir a la mitad el tiempo laboral. Es decir, un conductor de Willys solo puede trabajar día de por medio en el servicio regulado de transporte. En esos 15 días que tiene por mes no alcanza a reunir un salario de


500.000 pesos, por esta razón son pocos los que pueden pagar prestaciones sociales⁷.

Conscientes de la actual situación que enfrentan los pequeños transportadores propietarios de yipaos y conociendo la gran importancia que reviste para la cultura cafetera colombiana y para el turismo en los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, se hace necesario reconocer y exaltar los aportes del Yipao para el desarrollo sociocultural de nuestro país, esto, también con el propósito de asegurar en el tiempo el protagonismo del Yipao en el Paisaje Cultural Cafetero.

V. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, aprobar el Informe de Ponencia para Segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 391 de 2019 Cámara, *por la cual se declara al yipao y a la cultura yipera como Patrimonio Cultural Integrante del Paisaje Cultural Cafetero y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador.


CESAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO
Ponente.

VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DENTRO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE 2019 CÁMARA

por la cual se declara al yipao y a la cultura yipera como Patrimonio Cultural Integrante del Paisaje Cultural Cafetero y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE 2019 CÁMARA

por la cual se declara al yipao y a la cultura yipera como Patrimonio Cultural Integrante del Paisaje Cultural Cafetero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Declaratorias.* Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. *Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación.* Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y

conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 3°. *Exaltación.* La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, incluirá todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao, en la lista representativa del Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación.

Artículo 5°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán y formularán las estrategias y políticas que permitan proteger, catalogar, coleccionar y mantener en uso comercial el Yipao, con fines de promoción cultural y turística. Dichos Ministerios darán prioridad a los proyectos que involucren el Yipao como atractivo cultural y turístico.

Artículo 6°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y en un plazo no mayor a un (1) año, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, implementará la reglamentación que establezca el enfoque diferencial dirigido a favorecer al campesinado cafetero y las empresas de transporte que presten servicio público a través de este tipo de vehículos.

Parágrafo. Se generarán incentivos de protección y favorecimiento destinados a los propietarios de estos vehículos, a través de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero y para los Departamentos con vocación cafetera que así lo quieran. Dichos incentivos podrán ser medidas y políticas en materia de tránsito y transporte, cultura, comercio y turismo; los incentivos también se destinarán a las readecuaciones de carrocería y técnico-mecánica, de aquellos vehículos que no se encuentren en las condiciones requeridas para prestar el servicio público en la modalidad mixta de transporte.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1913 de 2018, el cual dirá así:

Artículo 4°. Funciones de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:

- Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC.
- Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social.
- Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población.
- Implementar acciones para la preservación de la caficultura, la cultura cafetera, **el Yipao y la cultura Yipera.**

⁷ Tomado de: <https://www.semana.com/cultura/articulo/los-willys-un-simbolo-del-eje-cafetero/525410>

- Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social.

• **Asegurar la protección, catalogación, conservación y el uso comercial de los Yipaos.**

- Promover la gestión de los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona.

- Conceptuar sobre macroproyectos que se pueden implementar en la zona, de acuerdo con el análisis técnico de entidades competentes, según el tema de los macroproyectos.

- Promover la realización y difusión de un inventario del patrimonio.

- Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC.

- Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

- Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.

Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Técnica Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones, y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.

Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* La presente le entra en vigencia en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador.


CESAR EUGENIO MARTINEZ RESTREPO
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA
18 DE JUNIO DE 2019, ACTA NÚMERO
21 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE
2019 CÁMARA**

por la cual se declara al yipao y a la cultura yipera como Patrimonio Cultural Integrante del Paisaje Cultural Cafetero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Declaratorias.* Declárase al Yipao como artefacto cultural integrante del Paisaje Cultural Cafetero y, por lo tanto, Patrimonio Cultural Mueble de la Nación. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao se conocerán como cultura Yipera y serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. *Inserción del Yipao en la Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble de la Nación.* Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 3°. *Exaltación.* La República de Colombia reconoce la importancia y los aportes sociales, culturales y económicos que el Yipao ha representado para la cultura cafetera colombiana, más específicamente en los Departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y en los demás Departamentos del país que tienen vocación cafetera.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, incluirá todas aquellas manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao, en la lista representativa del Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación.

Artículo 5°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán y formularán las estrategias y políticas que permitan proteger, catalogar, coleccionar y mantener en uso comercial el Yipao, con fines de promoción cultural y turística. Dichos Ministerios darán prioridad a los proyectos que involucren el Yipao como atractivo cultural y turístico.

Artículo 6°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y en un plazo no mayor a un (1) año, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, implementará la reglamentación que establezca el enfoque diferencial dirigido a favorecer al campesinado cafetero y las empresas de transporte que presten servicio público a través de este tipo de vehículos.

Parágrafo. Se generarán incentivos de protección y favorecimiento destinados a los propietarios de estos vehículos, a través de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero y para los Departamentos con vocación cafetera que así lo quieran. Dichos incentivos podrán ser medidas y políticas en materia de tránsito y transporte, cultura, comercio y turismo; los incentivos también se destinarán a las readecuaciones de carrocería y técnico-mecánica, de aquellos vehículos que no se encuentren en las condiciones requeridas para prestar el servicio público en la modalidad mixta de transporte.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1913 de 2018, el cual dirá así:

Artículo 4°. Funciones de la Comisión Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colom-

biano (PCCC). La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:

- Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC.

- Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social.

- Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población.

- Implementar acciones para la preservación de la caficultura, la cultura cafetera, **el Yipao y la cultura Yipera.**

- Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social.

- Asegurar la protección, catalogación, conservación y el uso comercial de los Yipaos.

- Promover la gestión de los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona.

- Conceptuar sobre macroproyectos que se pueden implementar en la zona, de acuerdo con el análisis técnico de entidades competentes, según el tema de los macroproyectos.

- Promover la realización y difusión de un inventario del patrimonio.

- Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC.

- Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

- Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.

Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Técnica Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones, y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.

Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 18 de junio de 2019, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 391 de 2019 Cámara, por la cual se declara al yipao y a la cultura yipera como Patrimonio Cultural Integrante del Paisaje Cultural Cafetero y se dictan otras disposicio-

nes, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 4 de junio de 2019, Acta número 20, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE
2019 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 18 de junio de 2019 y según consta en el Acta número 21 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 391 de 2019 Cámara, *por la cual se declara al yipao y a la cultura yipera como Patrimonio Cultural Integrante del Paisaje Cultural Cafetero y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2019, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Atilano Alonso Giraldo Arboleda, ponente coordinador, César Eugenio Martínez Restrepo, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Atilano Alonso Giraldo Arboleda, ponente coordinador, César Eugenio Martínez Restrepo, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 23 de mayo de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 4 de junio de 2019, Acta número 20, de sesión de Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 396 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 437 de 2019.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 5 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 391 de 2019 Cámara, *por la cual se declara al yipao y a la cultura yipera como Patrimonio Cultural, Integrante del Paisaje Cultural Cafetero y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 18 de junio de 2019, Acta número 21.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 4 de junio de 2019, Acta número 20.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 396 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 437 de 2019.



JAIME FELIPE LOZANO POLANCO
Presidente



MAURICIO PARODI DÍAZ
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría Comisión Segunda

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva a nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y funciones administrativas para la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, sujetos obligados y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y funciones administrativas para la racionalización de trámites, con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad.

Artículo 2°. *Sujetos obligados.* La presente ley aplica a toda la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial, así como a los particulares que cumplan funciones públicas y funciones administrativas.

Artículo 3°. *Definiciones.*

• **AUTOMATIZACIÓN:** Es el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para apoyar y optimizar los procesos que soportan los trámites, logrando que el flujo de las actividades y documentos se realice con mayor eficiencia y menor intervención humana.

• **CADENA DE TRÁMITES:** Es la relación de dos o más trámites, que requieren en su realización la interacción entre distintas dependencias de una misma entidad o entre dos o más entidades o particulares que ejerzan funciones públicas o administrativas, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir con una obligación, prevista o autorizada por la ley.

• **CARPETA CIUDADANA DIGITAL:** Es el servicio que le permite a los usuarios de los servicios ciudadanos digitales, acceder digitalmente de manera segura, confiable y actualizada al conjunto de sus datos, que tienen o custodian las entidades del Estado.

• **COMPILACIÓN DE TRÁMITES:** Es el proceso administrativo relacionado con la estandarización, agrupación o unificación de los trámites que se realicen con el mismo fin, estén relacionados entre sí o pertenezcan a un mismo tema, sector económico o sector administrativo.

• **EFICIENCIA:** Es el deber que tiene la administración pública de racionalizar la relación costo-beneficio, maximizando el rendimiento o los resultados con costos menores, para satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

• **ESTAMPILLA ELECTRÓNICA:** Es un documento que se emite, paga y anula de forma electrónica, y es como extremo impositivo un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo, las cuales también sirven como medio de comprobación, pues es el documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual

que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos.

- **FORMULARIO ÚNICO:** Es el documento de contenido simple para que cada entidad u organismo lo aplique a la hora de ofrecer trámites que se puedan compilar, unificar, agrupar o estandarizar, con el fin de lograr mayor claridad, eficiencia y agilidad para las personas naturales y/o jurídicas, usuarios o grupos de interés, a la hora de realizar un trámite.

- **INTEROPERABILIDAD:** Servicio que brinda las capacidades necesarias para garantizar el adecuado flujo de información e interacción entre los sistemas de información de las entidades, permitiendo intercambiar, integrar y compartir la información, con el propósito de facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, acorde con los lineamientos del marco de interoperabilidad.

- **LENGUAJE CLARO:** El lenguaje claro es la forma de expresión sencilla, clara, directa, completa y confiable que debe ser utilizada por los servidores públicos al informar y dialogar con los ciudadanos para generar una comunicación efectiva y cooperada en el marco de la realización de un trámite. El lenguaje claro permite que los ciudadanos encuentren la información que necesitan, la comprendan y además puedan usarla para decisiones y satisfacer sus necesidades.

- **MARCO DE INTEROPERABILIDAD:** Es el enfoque común para la prestación de servicios de intercambio de información de manera interoperable. Define el conjunto de principios, recomendaciones y directrices que orientan los esfuerzos legales y organizacionales de las entidades, con el fin de facilitar el intercambio seguro y eficiente de información.

- **RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES:** Es el proceso jurídico, administrativo y tecnológico relacionado con la simplificación, estandarización, eliminación, optimización o automatización de trámites y procedimientos administrativos, que busca combatir la corrupción, fomentar la competitividad, disminuir costos, tiempos, requisitos, pasos, procedimientos y procesos, además mejorar los canales de atención, facilitando a los ciudadanos, usuarios y grupos de interés el acceso a sus derechos, el ejercicio de actividades o el cumplimiento de sus obligaciones.

- **REGISTROS PÚBLICOS:** Son aquellos instrumentos generados por las entidades de la Administración Pública o por particulares que ejerzan funciones públicas o administrativas, que tienen como finalidad consolidar la información y dar publicidad a determinados hechos, circunstancias o derechos y que funcionan bajo su administración y control.

- **SERVICIOS DIGITALES:** Es el conjunto de soluciones y procesos transversales que brindan al Estado capacidades y eficiencias para su transformación digital y para lograr una adecuada interacción con el ciudadano, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos ante la administración pública.

- **SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE TRÁMITES (SUIT):** Es un sistema electrónico de administración de información de trámites y servicios de la Administración Pública que opera a través del Portal del Estado Colombiano, administrado

por el Departamento Administrativo de la Función Pública por mandato legal, en alianza estratégica con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

- **TRÁMITE:** Conjunto de requisitos, pasos o acciones reguladas por el Estado, dentro de un proceso misional, que deben efectuar las personas naturales o jurídicas, usuarios o grupos de interés ante una entidad u organismo de la administración pública o particular que ejerza funciones públicas y administrativas, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir con una obligación, prevista o autorizada por la ley.

CAPÍTULO II

Racionalización, automatización, trámites en línea, revisión, compilación y formularios únicos

Artículo 4°. *Racionalización de trámites.* Los sujetos obligados en los términos de la presente ley deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia, racionalizar los trámites que no cumplan con los lineamientos y criterios fijados por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 5°. *Automatización de los trámites.* Los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de esta ley deberán estar automatizados, conforme a los lineamientos y criterios establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, determinarán los plazos y condiciones para automatizar los trámites existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros adicionales a los trámites en razón de su automatización, so pena de la correspondiente sanción penal y disciplinaria a la que haya lugar.

Artículo 6°. *Trámites en línea.* Los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán poderse realizar totalmente en línea. Para los trámites existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que no puedan realizarse totalmente en línea, el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones determinará los plazos y condiciones para implementar su realización en línea.

El Estado promoverá el uso de los canales virtuales.

Parágrafo 1°. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros adicionales a los trámites en razón de su realización en línea, so pena de la correspondiente sanción penal y disciplinaria a la que haya lugar.

Parágrafo 2°. En un plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitirá un concepto en el cual determinará cuáles son las zonas del país con deficiente o nula conectividad; rendido el anterior concepto, el Gobierno nacional desarrollará un plan de acción dentro de los 6 meses

siguientes, que tenga por objeto mejorar las condiciones de conectividad en las zonas con deficiencia, y crearla en las que no exista.

Artículo 7°. *Revisión de trámites.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, cada dos (2) años, deberá realizar una revisión de los trámites, procesos y procedimientos existentes y emitir un informe público señalando los trámites que deberán ser racionalizados.

Parágrafo Transitorio. El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá hacer la primera revisión y emitir el informe público señalado en este artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 8°. *Formularios únicos para trámites.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, determinará los lineamientos de la implementación de Formularios Únicos para los trámites que sean susceptibles de compilación, unificación, agrupación o estandarización.

Los Formularios Únicos estarán compuestos por una parte genérica, que permita la autenticación de los usuarios y una parte específica, que corresponda con los requerimientos especiales de cada trámite, estos se dividirán por sector económico, temas o tipo de trámite, y serán de obligatoria aplicación.

Parágrafo. Las entidades que cuenten con trámites susceptibles de compilación, unificación, agrupación o estandarización, deberán crear e implementar los Formularios Únicos para trámites conforme a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 9°. *Compilación de trámites por sector.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá establecer en qué sectores administrativos podrán compilarse, en un formulario único, una ventanilla única o un radicado único, los trámites que se relacionen entre sí.

Los sectores administrativos donde se puede establecer la compilación de trámites, son, además de los que determine el Departamento Administrativo de la Función Pública, los siguientes:

- Sector Cultura.
- Sector del Deporte.
- Sector Educación.
- Sector Comercio, Industria y Turismo.
- Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Sector Salud y Protección Social.
- Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Sector Agricultura y Desarrollo Rural

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la función pública priorizará el estudio de los trámites que podrán compilarse en un formulario único, ventanilla única o radicado único, digitalización de documentos y trámites en línea en el Sector Salud y Protección Social, en cuanto la búsqueda sea mejorar la prestación del servicio a los ciudadanos. Este estudio también incluirá al sector salud en relación a la prestación del servicio a los miembros y familiares de la Fuerza Pública, la Policía Nacional y los maestros.

CAPÍTULO III

De la Interoperabilidad

Artículo 10. *Interoperabilidad.* Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, deberán crear, diseñar o adecuar los mecanismos de intercambio de información de los sistemas y soluciones tecnológicas que soportan sus trámites, dando cumplimiento al Marco de interoperabilidad y los lineamientos de vinculación al servicio de interoperabilidad de los servicios ciudadanos digitales según lo establecido sobre el particular por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los plazos y condiciones para la implementación de la interoperabilidad y el intercambio de información entre los sujetos obligados, serán los establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá realizar el acompañamiento técnico y financiero especialmente a los entes territoriales de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría para dar cumplimiento a esta disposición.

CAPÍTULO IV

Estampillas Electrónicas

Artículo 11. *Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas.* Las estampillas deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.

Parágrafo 1°. La adopción de las estampillas electrónicas se deberá realizar de acuerdo con la categoría del ente territorial, en los siguientes plazos:

- **Categoría Especial:** Doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Primera Categoría:** Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Segunda y tercera Categoría:** Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Cuarta, Quinta y Sexta Categoría:** Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 2°. Los Distritos, Departamentos y Municipios para cumplir con esta obligación, podrán usar, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) del recaudo anual de las estampillas.

Parágrafo 3°. Los entes territoriales deberán socializar por los medios que consideren más expeditos, la implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas en el término correspondiente señalado en el parágrafo 1°.

Artículo 12. *Número máximo de estampillas.* Una entidad territorial no podrá exigir más de una (1) estampilla para la realización de un mismo trámite.

Parágrafo. Si un trámite requiere de la expedición de estampillas emitidas por distintos entes territoriales, dichos entes deberán coordinarse para que el ciudadano pueda realizar el pago de dicha estampilla en un mismo momento.

CAPÍTULO V

De la gratuidad de certificados y las consultas de acceso a la información pública

Artículo 13. *Desmaterialización y gratuidad de certificados*. Las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial, así como aquellas que presten servicios públicos, que en ejercicio de sus funciones emitan certificados respecto a cualquier actuación o situación de un particular en relación con la entidad, deberán disponer de dicha información como un registro público y habilitar su consulta gratuita en línea.

Artículo 14. *Consultas de acceso a información pública*. Los trámites que hayan sido establecidos o reglamentados con anterioridad a la expedición de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre los cuales se tenga alguna tarifa asociada y cumplan con las características de consulta de acceso a información pública, deberán ser gratuitos de inmediato, salvo que se trate de normas de carácter especial, asociados al régimen mercantil, laboral, seguridad social.

CAPÍTULO VI

De la Implementación de la Carpeta Ciudadana

Artículo 15. *Servicio de carpeta ciudadana*. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley deberán crear, diseñar o adecuar los mecanismos técnicos que permitan la vinculación al servicio de carpeta ciudadana digital y garantizar el acceso de manera segura, confiable y actualizada al conjunto de los datos de quienes se relacionan con el Estado.

Los plazos y lineamientos para la implementación de la carpeta ciudadana digital serán los establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. La Carpeta deberá cumplir con los más altos estándares de seguridad cibernética que existan y además deberá respetar lo señalado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 (Ley de Hábeas Data), la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto 103 de 2015 o en aquellas que la modifiquen.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 16. *Oficina de la relación con el ciudadano*. En la Nación, en los Departamentos, Distritos y Municipios con población superior a 100.000 habitantes, deberá existir una dependencia o entidad única de relación con el ciudadano que se encargará de la atención a los ciudadanos, usuarios o grupos de interés, del accionar estratégico para el cumplimiento de esta ley y de las políticas que incidan en la relación Estado Ciudadano definidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, siempre que su sostenimiento esté enmarcado dentro de las disposiciones de los artículos 3°, 6° y 75 de la Ley 617 del 2000 o aquellas que las modifiquen. El servidor público que dirija dicha dependencia o entidad, deberá ser del nivel directivo.

Parágrafo 1°. La Nación y los entes territoriales que cumplan con las condiciones fijadas en el presente artículo, tendrán plazo de doce (12) meses para la creación de la Oficina de la Relación con el Ciudadano, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La dependencia o entidad única de relación con el ciudadano, a que hace referencia el presente artículo, deberá crearse igualmente en el departamento de San Andrés Islas, atendiendo a las dificultades de acceso a las TIC que posee esta zona del país.

Parágrafo 3°. En los municipios con población inferior a 250.000 habitantes en los que se evidencien dificultades de accesos a recursos tecnológicos y requieran alfabetización digital, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizará programas de acompañamiento permanentes o itinerantes y destinará recursos económicos, tecnológicos y humanos para el cumplimiento de las finalidades del presente artículo.

Artículo 17. *Creación de trámites*. Cuando a través de un proyecto de ley se pretenda crear, actualizar o regular un trámite, el Departamento Administrativo de la Función Pública deberá emitir un concepto respecto de su conveniencia.

Artículo 18. *Fortalecimiento del Sistema Único de Información de Trámites (SUIT)*. El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá actualizar permanentemente el Sistema Único de Información de Trámites o el que haga sus veces, para que las entidades obligadas registren información sobre los procedimientos internos asociados a la gestión de trámites e información pública disponible. Este sistema deberá permitir cuantificar costos administrativos asociados y ahorros a los usuarios por efectos de la racionalización de trámites.

Artículo 19. *Términos para resolver trámites*. El término para resolver de fondo un trámite será el dispuesto en la ley que fundamenta su creación. Los servidores públicos bajo ninguna circunstancia podrán resolver un trámite por fuera de los términos allí estipulados.

En caso de que no se disponga término para resolver de fondo un trámite en la ley que fundamenta su creación, este deberá resolverse conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 o las que la modifiquen.

Artículo 20. *Racionalización de licencias, autorizaciones y permisos*. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley que otorguen licencias, autorizaciones, registros, notificaciones y/o permisos que faculten a una persona natural o jurídica para producir, comercializar, comunicar, importar, exportar, envasar, procesar, semielaborar y/o expender un producto o bien, adoptarán esquemas de vigencia indefinida para estas licencias, autorizaciones, registros, notificaciones y/o permisos.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de la función permanente de inspección, vigilancia y control que ejerce el Estado sobre estas licencias, autorizaciones y/o permisos, a través de las entidades competentes.

Parágrafo 1°. Se exceptúan licencias, autorizaciones, registros, notificaciones y/o permisos definidos en virtud de Decisiones de la Comunidad Andina que permiten su renovación, en cuyo caso la autoridad competente adoptará modelos de renovación

automática o de vigencia indefinida siempre que sea procedente conforme a las disposiciones de las Decisiones Andinas correspondientes.

Parágrafo 2°. Exceptúese de lo estipulado en este artículo, aquellos trámites que en materia ambiental requieran modificación de los lineamientos otorgados.

Artículo 21. *Periodo de transición para las nuevas regulaciones.* Los sujetos obligados en los términos de la presente ley que tengan funciones regulatorias y adopten nuevas regulaciones con las que se creen nuevos requisitos, procedimientos o procesos, deberán definir conjuntamente con las personas naturales o jurídicas destinatarias de la nueva regulación, un periodo de transición que les permita la implementación de los nuevos requisitos, procedimientos o procesos.

Este período de transición deberá adoptarse de tal forma en que se promueva la competitividad y el crecimiento de los sectores productivos, no se afecte la generación de empleo ni la competencia en los mercados y no se generen barreras a las nuevas versiones.

Artículo 22. *Eliminado.*

Artículo 23. *Incentivos para el ciudadano.* Los ciudadanos que realicen los trámites en línea podrán recibir un incentivo o valor agregado, que deberá ser fijado por la entidad responsable del trámite mediante acto administrativo.

Artículo 24. *Reconocimiento para las entidades.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá establecer un programa de reconocimiento para las entidades de la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial con mejor rendimiento en la aplicación de la presente ley.

Artículo 25. *Responsabilidad y reporte.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá presentar cada seis (6) meses a la Procuraduría General de la Nación, un informe en el que se relacionen las entidades que incumplan las disposiciones relacionadas con la política pública de Racionalización de Trámites y con lo estipulado en esta ley.

Todos los aspectos relacionados con el contenido, estructura y presentación del informe, deberán ser reglamentados por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de un acto administrativo.

Artículo 26. *Responsabilidad disciplinaria.* El no cumplimiento de los lineamientos y criterios fijados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, o por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como de lo dispuesto en la presente ley, constituirá falta disciplinaria para el servidor público que sea competente.

Artículo 27. *Implementación nacional y territorial.* Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para darle cumplimiento a la presente ley, salvo que otra disposición en la misma indique un término diferente, para ello deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y presupuestales que sean necesarios.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá considerar la incorporación de las partidas presupuestales necesarias, de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo para ejecutar la presente ley.

Artículo Nuevo. Los sujetos obligados, con el propósito de facilitar la comunicación entre los ciudadanos y el Estado, deberán incorporar en la creación e implementación de los formularios únicos, procedimientos y esquemas de comunicación, publicación e información pública relacionados con los trámites que se adelanten en su entidad, las recomendaciones y lineamientos de la Guía de Lenguaje Claro para Servidores Públicos de Colombia diseñada por el Departamento Nacional de Planeación o el documento que haga sus veces.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.


 JUAN FERNANDO REYES KURI
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 30 de 2019

En Sesión Plenaria del día 23 de julio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 287 de 2018 Cámara, *por medio del cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva a nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y funciones administrativas para la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 070 de julio 23 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 20 de julio de 2019, correspondiente al Acta número 069.


 JOSE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 714 - Viernes, 9 de agosto de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia y texto propuesto primer debate del proyecto de ley número 399 de 2019 Cámara.....	1
Informe de ponencia, texto propuesto y texto definitivo para segundo debate al proyecto de ley número 042 de 2018 Cámara.....	5
Ponencia para segundo debate texto propuesto del proyecto de ley número 391 de 2019 cámara. "Proyecto de ley número 391 de 2019 Cámara....."	13
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 287 de 2018 Cámara.....	20